

Trat. 8. De las fundaciones.

tari, cuius est, cuius est condere, & gratiam facere, leg. Si imperialis. Mæstas, C. de legibus, lege Sacrifistæ, c. cod. l. Non antiquis, ff. codem tunc cap. Inter alia, de sentent. excom. cap. Cum venient, de iud. & tenet multi Autores videndi apud Sim. Vaz. Barbosam, ubi supra, l. num. 30. Luego à nosotros no nos toca: Lugo, &c.

15. Confirmase lo 3. Porque dado caso que se oya de dar alguna interpretación à la ley, ha de ser de modo, que por la tal interpretación no se haga ilusorio lo que ordena, y dispone la tal ley: como lo tienen el Cardenal Mantica de tacitis, & ambig. convent. lib. 2. art. 1. num. 30. Anton. Monach. Florentino. decr. 1. num. 86. Ferrer. in Constitut. Catalana. Glosa. 1. num. 152. & alij. Sed sic est, que por esta interpretación de partibus non repugnantibus, que se da à la citada Bula, en orden à la facultad que concede à los Señores Obispos, se hace ilusoria la misma facultad que le da, como arriba queda probado: Lugo, &c.

16. Pruebase lo ultimo: Los privilegios de los Príncipes se han de interpretar latísimamente: como tiene Federico de Sena quæst. 2. 50. num. 4. del libro que intitulado: Consilia, questiones, & placita, & habetur, ff. de constitut. principum, l. ultima, extra, de verb. signific. olim, & citat ipsa sententia. Sed sic est, que la facultad que tienen los Señores Obispos de poder dar licencia para nuevas fundaciones extrajudicialmente, es privilegio que para esto les concede el Sumo Príncipe de la Iglesia Gregorio XV. Luego la tal facultad no se ha de restringir, sino antes entender, y dilatar, como privilegio de Príncipe: Lugo, &c.

17. Confirmatur: Las clausulas, y palabras de las leyes, se deben interpretar en pro de aquél por cuya favor se ponen: como lo tiene Valenzuela. conf. 2. num. 84. Sed sic est, que la clausula de que vamos hablando, se pone en la Bula por favor, ó en favor de la libertad de los Señores Obisplos para dichas licencias, como consta del tenor della: Luego en caso que se oya de interpretar, se ha de interpretar en favor de la tal libertad, ó facultad: Ergo, &c. Esto es lo que siento sobre la dicha dificultad. Salve in omnibus mali iudicio, &c.

3. Pt. 1. El Santo Concilio solamente prohíbe la fundación de Monasterios, como te collige de las palabras del texto, nempe: Monasterijs, & Domib[us], que son Synonymos, y significan, e importan una misma cosa: Sed sic est, que los Hospicios no son Monasterios, ni lugares semejantes a Monasterios: Lugo, no están comprendidos en el dicho Decreto del Concilio, ni en los demás Decretos citados: Lo uno, porque estos pretendieron lo mismo que el Concilio, por aver obtenido después de algunas Religiones licencias para fundar Monasterios sin licencia de los Ordinarios, que se hallan revocadas por los mismos Decretos: Lo otro, porque vien de las mismas palabras del Concilio, que son: Monasterijs, Domib[us], Collegijs, Conventus, que son comunes, y simbólicas a las que equivalen a Conventos, como son los Colegios, y Casas Profesionales de los Padres de la Compañía, las cuales, aunque se llaman Colegios, y Casas, y no Conventos, equivalen a ellos. La mayor, y consecuencia ten llamas.

4. La menor se prueba: Lo 1. con los Autores citados, que expresamente lo tienen. Lo 2. Porque aquæ-

CONSULTA VII.

P Reguntas lo 7. Si sea necesaria la licencia de los Señores Obispos, ó la de sus Prelatos (en servadacante) para tomar las Religiones Hospicio en algún lugar de su Diócesis?

1. Supuesto, antes de responder: Que por el Sagrado Concilio Tridentino sif. 25. cap. 3. in fine, claran prohibidas las fundaciones de nuevos Monasterios sin licencia del Ordinario, en suya Diócesis se han de fundar; y que lo mismo era determinado por Clemente VIII. por su Confusión sub data Roma, apud Sanctum Marcum 24. Junij. 1603; que emple-

Consulta septima, de la fundacion, y licencia del Señor Obispo: 399

aquellas cosas son semejantes, que tienen una misma calidad: como enseña Everardo, in loco à simili, y consta de la ley Ideo quia, ff. de legib. y como lo tiene Baldo in l. 1. in principio, ff. de iust. & iure, donde dice así: Similiter ergo recta adaptatio, quando sit processus ab uno particulari ad aliud particolare, per id quod est communis virga. Sed sic est, que las calidades, que componen propiamente un Monasterio, no son las mismas que convienen, ni componen un Hospicio, ni son comunes à entrambos, sino diferentes las de cada uno: Ergo, &c.

5. Esta menor consta: Porque las calidades, que hacen à una Casa de Religiosos Monasterio, son la clausura, y observancias de los Estatutos Religiosos en actos de Comunidad, y Convenitualidad, tener reservado el Santísimo Sacramento, y campana pública, como lo tiene la comun opinion, y da por probado la inteligencia vulgar de la palabra Monasterio, que es la que prueba mas ciertamente el estatuto, y calidad de aquella cosa: Nam res præluminis nō se habere, vñ vulgus oppinatur, ex l. 1. in verbo Circum colentium, ff. de flum. las cuales calidades no se hallan en el Hospicio: pues Hospicio no es otra cosa, que una Casa de Religiosos, en que habitan cuatro, ó en alguna ocasión seis, sin actos de Comunidad, ó Convenitualidad, y sin las demás calidades que convienen à Monasterios, à fin de hospedar los Religiosos que pasan por el Hospicio, como la misma opinion comun, e inteligencia vulgar de la palabra Hospicio lo manifiesta: Lugo siende delta calidad las de los Religiosos, y sin alguna calidad de las que se requieren para Monasterios propiamente; bien se conoce la diferencia, y desigualdad, que se halla entre Monasterios, y Hospicios, y qué estos no están prohibidos en la prohibicion de aquellos: Lugo, &c.

9. Pt. 2. conclusio. Todo aquello que expresa, ni se muda en la ley, no se prohíbe que persévere, y permanezca en el estado de antes; vt in l. Sanctorum, C. de teat. & in l. fin. C. de edendo. l. Cam Praelator, ff. de iusticij; l. Si cum doberet, ff. solut. matrim. cap. Cum venerabilis, de Religio. Domini, cum vulgatis. Rotæ fecundum tom. 1. decr. 17. num. 2. Sed sic est, que en los referidos Decretos, no solo no se halla expresamente mandado, lo que sin ellos era permitido; esto es, la fundación de Hospicios, sino que ni aun por alguna palabra se haze mención de ellos: Lugo esta persevera en el estado de antes, en que no estaba prohibida: Ergo, &c.

10. Confirmanse la misma razón: Quando la ley determina en un caso especial jlo contrario es visto quedar determinado regularmente; vt in Glosa. in cap. Ne altius, in Verbo Capti, de heretib. in l. Girol. in cap. Præsentis, de presentis; eod. lib. Sed sic est, que los Decretos referidos hablan en el caso especial de Monasterios Lugo lo contrario se ha de dezir en todas las fundaciones, que no sean Monasterios, como son las de los Hospicios. Pt. 3. En materia odiosa, qdā es ésta, no se han de admitir raras inteligencias, e interpretaciones; vt in l. Sistendum, ff. de verbor. obligat. & in h. fin. Insti de futuris. Sed sic est, hablando los Decretos expresamente de Monasterios, si se entienda de Hospicios, se les daria extirpacion, y se facia interpretacion: Ergo, &c.

Pt. 4. No se ha de ampliar la disposición de la ley a aquellos casos, de los cuales no se prueba avec-

penado el Legislador; *et in l. Aquiliana, & in l. Quiccumque etiamibus, ff. de transactis.* Sed sic est, que no se prueba que los Padres del Concilio, ó Sumos Pontifices ayán penado en sus Decretos de fundacion de Hospicios antes bien lo contrario: Luego, &c.

11. Y que los Padres del Concilio, y Sumos Pontifices en sus Decretos no ayán penado de fundacion de Hospicios, se prueba, Lo 1. Porque no se juzga por penado, lo que no se halla expreso por palabras; *et in l. Labeo, ff. de sapientiæ leg.* Luego si en los Decretos citados no se hallan palabras, que expresen la fundacion de Hospicios (como es cierto que no se hallan) cierto sera no aver penado della, y que no tiene lugar la extension. Lo 2. Nam si volunt, exprexisse, sed non exprexisit: Ergo, &c.

12. Pr. 5. Así como ella prohibido por Derecho Eclesiastico, que no se admitan nuevos Monasterios, ni Casas Regulares, sin licencia de los Señores Obisplos; así tambien lo está por el Derecho de Castilla, que no se admitan semejantes fundaciones sin licencia del Reyno, y del Consejo: *Sed sic est,* que con todo ello a cada paflo se admiten Casas donde habitan algunos Religiosos privadamente, con titulo de Hospicios, residencia, ó Misiones, sin licencia del Ordinario, y despues se refolvió por el Doctor D. Diego Francés de Vrigitoyti, que avia sido valida, y licita tal allumpcion: el otro, de los Padres Capuchinos de la Custodia de Navarra, que tomaron un Hospicio en la Ciudad de Viana, sin pedir licencia a los Proviedores de dicha Diocesis en sede vacante; y aunque desfies por esto pretendieron echarles de dicho Hospicio, no lo hicieron, informados de que lo pudieron hacer licitamente sin la tal licencia: Luego, &c.

13. Confirmatur. Muchas de las Religiones, sin licencia de los Ordinarios, tienen, y han tenido en muchos, y varios lugares, Casas de Hospicio, ó por donation, q' dellas les han hecho los Seglares, ó por herencia, ó por el contrato de cōpia, y renta, ó por fucion de deudas, ó por otros caminos, en los cuales Hospicios suceden vivir vno, ó mas Religiosos, cuidando de dichas Casas, y de las haciendas q' les pertenezcan, y donde se holpedan otros, y por estas Casas, y sus haciendas tienen vezindad en los tales lugares, y gozan de los privilegios, favores, y provechos de q' gozan los demás vecinos: Luego de esta practica le infiere claramente, que para dichos Hospicios no es necesaria la licencia del Ordinario, pues la costumbre es la mejor interprete de las leyes.

14. Confirmatur hoc resolutio. Las Granjas (y lo mismo es de los Hospicios, que solo se diferencian de ellas, en que las viñas estan en el campo, y sirven para la recreacion, ó administracion de la hacienda, y los otros en los lugares poblados) no son Monasterios propriamente, ni Casas Regulares, Sagradas: Luego no se pueden comprender debaxo del nombre *Monasterio*, que dice relacion a todo lo contrario. La consecuencia es buenas, y el antecedente le tiene expresamente el Cardenal Lugo *lib. 3. Respons. Moral. lib. 2. num. 2.* donde dice q' por ello semejantes habitaciones no debieran *in rigore iuris* gozar del privilegio de la inmunidad, con ser tan amplio: si por especial privilegio, diferente del que dà el Derecho a los Monasterios, y Casas Regulares, no les tuviera concedida la qual autoridad.

15. Confirmatur 2. eadem resolutio. El privilegio de la inmunidad, concedido a las Casas Regulares, siendo tan favorable, y capaz de extension, no comprendia las Granjas, ni los Hospitales, como siente el Cardenal Lugo, *vñ supra.* Luego no es creible,

que fueren comprendidos en una ley odiosa, reformativa de otros privilegios, y restrictiva *iuris communis.* Ergo, &c.

Pr. 7. La observancia es la que interpreta la voluntad que tuvieron los Legisladores, *l. Sed Iustinianus, & Sea pro inde, ff. ad Maceb. 9. Pabonum, Justit. de rerum dinis. Baldo conclus. 2.45. volum. 3. tradit. Surdo des. 1.34. num. 9. y es à ja que se ha de atender en casos como estos, Grac. discept. 7.4. num. 3. y es la que interpreta la mente de los citaturos, y privilegios. Idem Grac. discept. 5.2. num. 35. Sed sic est, que ella es practica lo contrario; esto es, q' no pedir licencia para dichos Hospicios; y esto no por qualquiera persona, sino por Religiosos Santos, y Doctos, y que estan muy al caso de las dichas Bulas: Luego quando hubiera duda en la interpretacion del Santo Concilio, ni de los Decretos, viene à declarar su animo la dicha observancia. La consecuencia es buena, y la tiene el mesmo Grac. discept. 5.7.6. num. 33. y 36. Y la menor se prueba con dos testimonios mayores de toda excepcion: el uno es de los Padres de nuestra Señora de la Merced, q' tomaron Hospicio en la Ciudad de Corella sin licencia del Ordinario, y despues se refolvió por el Doctor D. Diego Francés de Vrigitoyti, que avia sido valida, y licita tal allumpcion: el otro, de los Padres Capuchinos de la Custodia de Navarra, q' tomaron otros Hospicios en la Ciudad de Viana, sin pedir licencia a los Proviedores de dicha Diocesis en sede vacante; y aunque desfies por esto pretendieron echarles de dicho Hospicio, no lo hicieron, informados de que lo pudieron hacer licitamente sin la tal licencia: Luego, &c.*

15. Confirmatur. Muchas de las Religiones, sin licencia de los Ordinarios, tienen, y han tenido en muchos, y varios lugares, Casas de Hospicio, ó por donation, q' dellas les han hecho los Seglares, ó por herencia, ó por el contrato de cōpia, y renta, ó por fucion de deudas, ó por otros caminos, en los cuales Hospicios suceden vivir vno, ó mas Religiosos, cuidando de dichas Casas, y de las haciendas q' les pertenezcan, y donde se holpedan otros, y por estas Casas, y sus haciendas tienen vezindad en los tales lugares, y gozan de los privilegios, favores, y provechos de q' gozan los demás vecinos: Luego de esta practica le infiere claramente, que para dichos Hospicios no es necesaria la licencia del Ordinario, pues la costumbre es la mejor interprete de las leyes.

16. Confirmatur hoc. Porque no es de creer, que personas tan santas quieran obrar contra la mente del Concilio, y Sumos Pontifices: ni tampoco se les puede atribuir à ignorancia abfoluit, pues sus muchas letras les escapan de esa calumnia; ni à ignorancia de las Bulas, que es ignorancia secundum quid, seu, *con addit. 6.* pues hacen mencion de ellas, y las tienen bien consideradas, y aun ventiladas, quando obraron lo dicho.

Oppon. 1. El Concil. Trid. prohíbe la fundacion de Monasterios, con estas palabras: *Concedit Santa Synodus omnibus Monasteriis, & Dominiis, &c. 2. de ce-*

tereo similia loca, & quantum sita Episcopi licentia, &c. Luego las palabras *Monasteriis, & Dominiis*, no son Synos nomes; illas no dixerat Et, que indica cosa distinta, sino *vit. 1.* que significa lo mismo, ó lo equivalente: Luego pues vñ las dos palabras con la diction Et, quiso significar cosas diversas: *vitae*, por la palabra *Monasterio*, todo genero de Conventos; y con la palabra *Domus*, todo genero de Hospicio, Cistercia, ó Granja: Ergo, &c.

17. Relp. Que la propiedad, y naturaleza de aquella diction Et, no es la que se pretende en el argumento, sino la que se colige ex textu, & exemplo addito in l. Avila, in princip. iuxta Gloss. ff. de condit. & deminut. & ex textu in leg. *Sexta, & Gato, ff. de fan. infraest.* nempe, repetit, ó explicar la calidad del termino antecedente; de suerte, que significa lo mismo q' id est, como refiriendo à muchos lo tiene Barbara de ditt. *ff. freq. dicit. 9.3. num. 26.* Luego aviendo precedido la palabra *Monasteriis*, visto es, que en la palabra *Domibus*, repite la misma propiedad, ó calidad, ó que la declara, y por consiguiente, que entrambas voces significan una misma cosa; esto es, *Monasterio*, para cuyas fundaciones solamente requiere la licencia del Ordinario, como claramente se colige de las mismas palabras de la prohibicion, que son: *Similia loca non erigantur sine Episcopi, &c.* Ergo, &c.

18. Oppon. 2. Aunque los Hospicios no convengan con los Monasterios, segun las razones arriba citadas, asimismo, convienen, segun la razon que movió al Concilio, y a los Sumos Pontifices para hacer sus Decretos, que fué evitar el daño, que se podría seguir á otros Monasterios en sus acostumbra das limosnas, q' la qual milita igualmente en la fundacion de Hospicio: Luego siquid est, q' la que le ha de atender (como la que dà el sacerdote á la ley) lo mismo le ha de delez de los Hospicios, q' de los Monasterios. Nam illa, q' que in radice, & causa convenient, convenient etiam in effectu, ex l. *De quibus, ff. de legibus.* Ergo, &c.

19. Relp. Que prohibiendo el Concilio, y Sumos Pontifices la fundacion de Monasterios, y de lugares semejantes á ellos: *Similia loca, non erigantur, &c.* para que el argumento tuviese fuerza, era preciso q' procediera á simili, para lo qual se requiere igualdad total de razon (q' ella es, in iustitia materia), que fuese tanto el daño que se les legava a los otros Conventos de vn Hospicio, como de un Convento; lo qual no prueba, ni puede probar, cosa nõ luego veremos) y no basta menor: como enseña Everardo, *in loco à simili*, por estas palabras: *Et istud argumentum à simili*, tunc denus procedit, quando ej' similiudo sunt in eo, ad quod sit comparatio: quando autem duo sunt similia secundum quid, sed non simpliciter, tunc non procedit argumentum à simile, si in eo, ad quod sit comparatio, sit dissimilitudo: ita p. o. *Archibatconus, & Prepositus in cap. Relatum 37. distinti. & Panormitaus, Immola, Felina, & communiter DD, in cap. Translatio, & confitit.* adonde

Ecc. 202

COROLARIO.

21. De donde se ve, quan sin fundamento algunos han querido decir, que aunque es verdad, q' le pueden admitir Hospicios sin licencia del Ordinario, con todo ello no se puede pedir licencia, diciendo, q' se pueden fundar Hospicios con esta restriccion, nempe, *Contra nosa iusta limbus, &c.* coligiendo malo de la doctrina de Peytrino in tom. 2. pr. 1. Ministr. Conf. 3. alias 1. Urban. VII. notabil. II. 3. pag. 492. a' quien no le pasó tal restriccion por el pensamiento: porque alegan en lo favor á Riccio lib. 2. des. Curie Archicis. Neapol. des. 1.47. & in praxi, des. 6.2. adonde indistintamente tiene, q' los Hospicios no estan comprendidos en dichos Decretos Apostolicos (y por consiguiente, q' en nada hablan con ellos los predichos Decretos) y es harco llano, y averiguado, q' qualquiera Doctor se ha de entender (quando ay alguna duda en lo q' dice) legan los DD, q' cita por su opinion Bartul. in l. Non solum. 5. Liberations, num. 7. ff. de literas. Coccinus des. 6.9. num. 8. & des. 19.1. n.62

Trat. 8. De las fundaciones.

como advierte Vrtrigoyt, *vbi supra*, adonde satisface docta, y copiosamente con muchas razones, desde el num. 27, a lo contrario.

22 Una de las cuales, es: Que si sola la razon de pedir limosna, porque no sea de perjuicio a los Conventos ya fundados, es suficiente para que los Breves Apostolicos comprendan los Hospicios, se seguiria, que los Monasterios, que no pidan limosna, como son los Monacales, podrian fundar de nuevo, sin licencia del Ordinario; porque el mismo juicio se ha de formar proporcionalmente de la extensi6n, que de la restriccion de la ley, o estatuto: como ense6n Snarez de legibus, lib. 6, cap. 5. Tiraquel plures casus refutent, in tractatu cossante casas, pat. 1. num. 14. & sequentibus. De que se sigue, que si le admite la extension de que los Hospicios, que son de daño a otros por las limosnas, se comprendan en los Breves Apostolicos, se debe admitir la restriccion, de que si los Religiosos no pidan limosna, podrán de nuevo fundar Monasterios sin licencia del Ordinario; lo qual es absurdo: Luego igualmente se ha de decir en el caso de Hospicios, para que en él no se admita la extencion de las Constituciones Apostolicas.

23 Ademas, que en nuestra Religion de Capuchinos, el pedir limosna, no puede ser la total razon de exclusion, porque seria muy desigual la prohibicion: porque si los demás pueden tener Hospicios sin licencias, porque pueden dejar de pedir por tener bienes, a la que por instituto tienen no poderlos tener, el pedir solamente no puede obstar, pues no debe ser de peor condicion; ni es creible de los Sumos Pontifices, que quieran que lo sea, por el mismo caso que profellan mas estrecha pobreza: y asi los DD. han dudado, si el Decretro de la Sagrada Congregacion del Concilio de no recipiendo: *Conveniens, nisi in eius duodecim Beates degere valent;* que es uno de los Decretos de celebracion Misericordia, comprendiendo a nuestra Religion de los Capuchinos, y han entendido que si, en la fundacion de Conventos; pero no han hablado en la de Hospicios, como se puede ver en Lezana citado num. 8.

24 Oppon. 3. Inocencio X. por vna Constitucion suya, sub data Rome apud S. Marium Maiorem 1642. ibid. October, que empieza *In laurande*, manda extinguir, y suprimir todos los Conventos en que habitan poco numero de Religiosos. *Sed sic est;* que alli tambien comprende los Hospicios, y Granjas, pues los expresa por *etatos* mismos nombres: Luego, &c.

25 Recip. Que alli solo habla de los Hospicios de Italia, y sus Islas, como consta de sus mismas palabras, que son estas: *Omnis, & singulus Conventus quo- runcumque Monachorum, ac Regularium virorum, &c. Sunt vel Hospitii, vel Grangie, seu alterius Monasterij membra, existentes intra fines Italie, & Insularum adiacentium in litteris ad eadem Congregatione prope diem expedientis nominatim exprimitur.* Adonde se han de notar las ultimas palabras en que limita la dicha suprecision a los Conventos, y Hospicios de Ita-

lia, que expresamente se hallaren declarados, y nombrados en las letras despachadas por la Congregacion de los ilustrissimos Cardenales, a quienes cometio el negocio, de que hace mencion poco mas arriba, por estas palabras: *Lægat deuoto Congregationis aliquorum reverabilium Fratrum cooperatorum S. R. E. Cardinalium, & dilectorum filiorum Romae Curie Prelatorum, tibi hoc negotium sedulo, ac mature examinandum commisimus.* Luego no hablando con los Conventos, ni Hospicios de Espana, no puede ser contra nuestra conclusion, que habla de solos *etatos* Reyes.

26 Ni obstante las siguientes palabras, que se leen en el g. 5. *accidentum autem in primitis, etiam vita Italica, & Insulas adiacentes, prout expedire videbitur, prouidetur.* Porque en ellas solo manifiesta el animo que tuvo de proveer lo mismo para los Conventos, y Hospicios fuera de Italia, si juzgasse ler convenientes; sin dexar determinado actualmente, ni innovado algo acerca de ellos, pues se ve que perseveran igualmente como antes en Espana, adonde ay muchos Conventos de diferentes Religiones, en que no habitian sino tres, ó cuatro, ó cinco Religiosos, y se conservan sin novedad los Hospicios, que se tenian anteriores, y los que despues se han tomado: como le vé en el de Corella de Padres de N. Señora de la Merced, en el noclito de Carriena, y en el de Viana, tambien nuestro, en el que los Padres Observantes de N. P. S. Francisco tienen en Zuerza, y en el que los Padres de la Compania tienen en Toro, y en el noclito de la Villa de Tarancón, y en otros muchos, lo qual no fuerai asi, si el Sumo Pontifice hubiere comprendido a estos, como a los de Italia, adonde por ser mucho mayor el numero de Conventos pequenicos, y de Hospicios, juzg6 ser conveniente suprimirlos alli, y no en Espana, donde son muchos menos. Asi lo siento, &c.

SUBQUÆSITO.

P Reguntur etiam obiter: Si en los Hospicios, ó en los Oratorios que tienen en ellos los Religiosos que los habitan, pueden los Eclesiasticos Massa, y cumplir con el precepto de asistir las dias de Fiestas?

27 Resp. afirmative, con Fagundez, precept. 1. Ecclesi. lib. 2. cap. 3. num. 8, y con Peñalvario in Manual. Prudent. tom. 2. trait. 8. cap. 2. seqq. 2. sub seq. 1. el num. 2.3.4 y otros muchos. Y se prueba.

Lo 1. Del comun uso recibido en todo el mundo, sabido, y tolerado por los Parrocos, y principalmente con la practica que tenemos en proprios terminos en el Hospicio de los Padres de nuestra Señora de la Merced en la Ciudad de Corella, y con el que nosotros tenemos en Tarancón, adonde acuden muchos a oir Misa los dias de Fiestas, a confesarse, y comulgare frequentemente por devocion.

28 Pt. 2. Porque si alguno avia de obstar a lo dicho, maxim6 lo dispuesto por el Concil. Tridentino, en la seq. 22. cap. De reform. Sed sic est, que lo alli dispuesto, no obsta a la misma conclusion: Luego, &c. La menor, en que consiste la dificultad, y en la qual

tota

Consulta octava, de la distancia entre los Conventos.

tota se funda la duda propuesta, se colige de las palabras del mesmo Concilio, que son estas: *Mensuram Episcopus usum cum populus, & frequenter ad suas Parochias facilius dicimus Dominicus, ac maioribus festis, accedamus. Pues por dichas palabras no manda, sino solo aconseja, que los Fieles acudan los dichos dias a sus Parroquias: y a querer otra cosa el Concilio, no huiviera dicho *mores, simo praticatis, ut ex se patet: Et go, &c.**

Pr. 3. De la Bulla de Alejandro IV. en orden a la catorce, referida por Rodriguez en su Bulario, que dice ainsi: *Amplicamus ejusdem Abbatibus (Ordinis S. Cisterciensis) quod in opere granis, & locis, in quibus insunt Capelle, seu Ecclesie, vel Oratoria, seu Altaria, in quibus, & ad quae Missa, & alia Divisa Officia celebrari possint, sine alienis praeditio, contrariis, & edificiis, Diaconiarum locis, & cuiusvis alterius licentia super hanc ministrum regalis (quod etiam probat nostram primaria confirmationem) dictum concedimus, &c.* Adonde Fray Juan de la Cruz, lib. 2. de Plata Relig. cap. 5. d. 7. nota, que Sixto IV. declaró, que por el perjuicio de la Iglesia, se entiende solamente el cobrar los diezmos, y primicias, que se tengan d6 a los Clerigos: Ergo, &c.

29 Confirma todo lo dicho con la autoridad de Diana en la 9. part. trait. 1. resolution 34. in fine, adonde poniendo las diferencias, que ay entre los Oratorios de los Regulares, y los de los Seculares, dice ainsi: *in Oratoriis Regularium plures Missae dicuntur: in Oratoriis Secularium una: omnes interfectae Missae in Oratoriis Regularium satisfactione precepit 3. in Oratoriis Secularium minime, sed sola familiis Domini: Ergo, &c.*

30 Añado: Que no solo se satisfaze al preceptor de oir Misa, oyendola en los Oratorios de nuestros Hospicios, sino tambien oyendola en los Oratorios privados de los Seglares, o en otra qualquiera parte como se probó latamente en nuestro segundo Tomo de la Suma trad. 1. dis. 1. cap. 1. questione 1. por todo el dia, & pag. 4. donde se puede ver. Esto es lo que sueno, falso, &c.

CONSULTA VIII.

P Reguntur lo 8. Por donde se han de medir los cuatro mil pasos, que han de distar los Monasterios fundados de los que se han de fundar, para que queden excludidos de ser partes legitimas, para oponerse a las nuevas fundaciones: segun la Bulla de Gregorio XV. Cum alias 5.3. donde se dice lo que significa: Ac Prioris, seu Procuratoris aliorum Monasteriorum, Conventuum, seu Domorum aliarum Religionum, vel Congregationum non solum in predictis, sed etiam in aliis per quatuor millia passuum circunvecinis locis ad id vocatis, & auditis fuerint.

1. Respondo: Que se han de medir por la tie-

tumbra en la mensuracion de canas, u otras distancias, no obstante las Bullas de Clemente IV. in Constit. 3. y de Sixto IV. que disponen, que las canas, que han de ditar vnos Conventos de otros, dentro de una misma Ciudad, Villa, ó Lugar, se midan por el ayre, ibi: *Mensurantur per aeren.*

2. Prueba esta resolucion: Lo 1. Porque la Santidad de Gregorio XV. en sus palabras citadas, no innova cosa en el modo que quiere se guarde en la commemuracion de los pasos: y todo aquello que expresamente no le manda en la disposicion antigua, y perievera en elias in l. Sancionis, Cade testamento, & in l. final. C. de etiologia. I. Cam Preter. ff. de iustitia, 1. Si cum datur ff. scilicet matrem suum, cap. Cum venit ab illis, & de reli- Els demissis, cum vulgaris, Rota recentior, tom. 1. de esp. p. 17. l. num. 2. Luego en el caso en que eliamos, se ha de estar al modo de la commemuracion antigua, y configuruentemente se han de medir por la tiega, que es el modo de inventurar los distancias, que siempre se ha practicado.

3. Lo 2. Porque quando la ley determina en un caso especial, queda regularmente lo contrario determinado, y en Gloria in cap. Ne aliqui, in verb. Capras, de bocca, in 6. Gloria in cap. 3. iudicavit, de Preterita, codena- lit. Luego determinando Clemente IV. y Sixto IV. en el caso especial de que se midan por el ayre las canas, para la distancia que ha de aver de un Convento a otro, dentro de una misma Ciudad, Villa, ó Lugar, quedalo contrario determinado en los cafos, que no especifica: qual es la distancia de los pasos, que ay de unos Conventos a otros, fundados en diferentes Ciudades, Villas, ó Lugares.

4. Lo 3. Porque medir por el ayre, es exorbitante, y odio del comun modo de medir las distancias, practicado por todost en materias odiosas, y exorbitantes, no se ha de admitir tacitas interpretaciones: in l. Cum quidam ff. de liberis, & poenitentiis, cap. Renovato 2.2. dis. 1. cap. 3. de regul. iuris, lib. 6. cap. Ne aliqui, de primit. codena lib. Luego las palabras claras, y formales de Gregorio XV. que hablan claramente de la medida de cuatro mil pasos, no se ha de interpretar violentamente a que lean por el ayre, contra el comun modo de medir por la tierra, por donde se dan los pasos, como por el ayre los buelos.

5. Lo 4. Porque si Gregorio XV. quisiera, que los cuatro mil pasos se midieran por el ayre; que le costava explicarlo como lo hizo en Clemente IV. y Sixto IV. en la mensuracion de las canas, y in l. Non dilat. ff. de legat. 3. & in cap. Ad audiendum, de decimis, & in cap. Se quis Probit. de consecrat. dis. 4. Laega, pues no lo explic6, sino que lo omiti6, no quiso que se midieran por el ayre, sino por la tierra; y en ningun caso como en este se verifica el si voluntier, expresa- lisis.

6. Lo 5. Porque hasta que Clemente IV. dispuso, que la mensuracion de las canas se hiziera por el ayre, nadie antes ni despues diera en ello: Luego es argumento claro, que solo en las canas tiene lugar el modo de la tal mensuracion.

Pruebase lo 6. Porque lo omitido en la nueva disposicion, se ha de entender, segun el Derecho y costumbre antigua; i. Si vero, §. De uno, ff. solat, matrim. l. Comodisiam, ff. de liberis & postemis. Girond. de privilegiis, seu exemptioni explicas, num. 336. & num. 886. Sed sic est, que en la nueva disposicion

11 De donde en todo acto, en toda materia, y en toda disposicion, se debe hacer tal interpretacion, que se evite quanto sea posible el que se figa aburdo; como lo tienen dicho Caltillo *contraversias*, libro 5, part 2, cap 16, num 6. Riccio *collectas*, 2357, cap 7, tom 5, *allegato* 2, 22. Sando, Pedrocche, Cafanar, Graciana, y otros muchos. *Faro* &c.

7 Pruebese lo 7. El caso exceptuado dà firmaza á la regla, y costumbre en contrario : *nam quod liquide, si sit prima responsa, ff de prava legat.* *Quod sicum, s. idem respondit; y lo tunc Menochio de artibus, lib. 1, queat.* *30, num. 4. & conf. 4, num. 2;* y otros muchos : *Sed sic est,* que el medieste por el ay los pasos, es lo que se exceptuado por Clemente IV, y Sixto IV. del comun modo de medir para medir las distancias de un Convento á otro dentro de su mismo lugar : Luego en las demás medidas por pasos, fuera de en este caso, se ha de echar á la costumbre, y modo comunque es por tierra : Luego &c.

8. La costumbre es otra naturaleza: vt ex Philosofo aliter Sardus de alienis, iiii. 1. m. 7 y Franciscio Nunez de Velasco, en los Dialogos de contencion de la Milicia, y ciencia, Dialogo 3, pag. 76. Deinde, la costumbre tiene igual fuerza con la ley, vt in L. De quibus, ff. de legibus, §. Ex non scripto, In his, de iure naturali genitum, & civilis, cap. finis de confusione, l. 2. C. que sit longa conmutatio, cap. Confusione, t. 1. dist. y tienen comun-

mente los Autores. Luego siempre se ha de estar a la costumbre fuera de los casos exceptuados por alguna ley: luego en la medida, por paslos, se ha de estar a la costumbre, que es por tierra, fuera de los casos exceptuados por alguna ley: *Sed sic est*, que las Bulas de Clemente IV y Sixto IV, que dicen: que las canas, o distancia de vn Convento a otro, se ay de medir por el aye, solo hablan de la distancia de vn Convento a otro dentro de su mismo lugarcito.

¹⁵ Confirmat. 4. Las palabras, que pueden tener dos sentidos, se han de entender *propriæ*, o *de re*; esto es, *simpliciter*, y no *loco secundario*: quid: como consta ex *libro legum*, *in fine ssf de legat. 3. l. 1. s. 5* quis *simpliciter* *ff de verbis omnibus*. *Cat. Tulei. tom. 8. l. 1. v. cont. 92.* Sed si est, que la palabra *largo*, es (como quieren los contrarios) ambigua, pues pue la significar paño por tierra, y paño por ayte. Luego

10. Pr. 9. Todo sentido absurdo se ha de evitar en las leyes, ó interpretaciones de las leyes: como lo tiene Gironda de *privilegiis, seu exemptionum explicacione*, num. 284. Sed si est, que querer que los pallos, que dice Gregorio XV. ha de ditar vn Convento de otro, existentes en diversas Ciudades, se entiendan por el ayre, es dar a la tal ley interpretacion absurda: *in modo sic.*

quando no está contrariaida á alguna de estas diferencias, sino que está indiferente para juntarla con la una, ó con la otra, como ella en la Bula de Gregorio XV. te ha de entender *simpliciter, y no secundum quid.* Arqui, *passo simpliciter*, es el pallo por tierri, como queda probado, & ext. confit. Ergo, &c.

11. Nihil obstat dezi: que en las Bulas de Sixto IV. y Clemente IV. déterminado, que los pallos

Pr. minor. Toda aquella interpretacion, y sentido
se dice aburrido, que es extraño a los oídos del vulgo

*gloss. 1. num. 3; 1. así como lo prohibido á uno, le juzga concedido á los demás, y en el Qui encarece, se de-
luciona L. Cum prætor, ybi dicit Barb. in principio, num. 35.
ff. de indiciis, cap. Nonne, de presump. Vaginolas de of-
ficio, & potestate Episcopi, cap. 14. 9. 9. in princip. Sed sic
est, que las Bulas de Clemente IV. y Sixto IV. que
prohiben, que las canas le midan por la tierra, ha-
blan en orden á medir la distancia de un Convento á
otro dentro de un mesmo lugar: Luego ablan, elian-
do á la fuerza, y tenor de estas Bulas, se ha de juzgar
lo contrario permitido para todas las demás men-
taciones: Luego &c.*

17 Lo 3 Porque despues de estas Bulas fué la de Gregorio XV. en la qual no se haze mención de que ayan de ser por el ayte, y por consiguiente, quiere que se tenga por omitida aquella clausula, y que se élfe a la columbre antigua de medir & ultima lex derogata priuilegio. *Si mil. g. la legatis. ff. dolat. 1. P. Paulissima. C. de patti.*
Cardinalis Thucuscus
menaram, dictum spatiu non ex eius uenit ram 3190.
passum. Et consequenter. (E) Donde se deben notar aquellas palabras *Per tenorem*, y aquellas *Cedentibus*, en las cuales reñore la Rota lo que le hizo, y a aquellas que están puestas entre parentesis, conviene a saber, prout in hac materia, se fili, son las quales aprueba, y confirma el hecho. Ergo, &c.

21 De la misma desifia se sigue, que la dicha
menuración por tierra no ha de ser viaxada, sino
por las vías asfaltadas: Lo uno, porque así
está practicado en la dicha menuración de Carre-
tas; lo otro, porque aquellas palabras decisivas de la
Roja *Pma. in his materia fieri solet, exen* sobre todas
las antecedentes y las dan fuerza, apobándolas, y
quasi decidéndolas: En lo que, &c.

22 Atañen: De esta sección no se figura aya de
nada, ni de la otra, en la que figura el resto.

pedirles el ayre.

19 Pr. 5. deſta vltima conſamación. Ceſando la razon de la ley, cefla tambien ſu diſpoſicion „l. in omni, vii Bártrul. jf. de adopt. l Quod dicitur, jf. de patiis, l. fin, ad silvanum, y en otras; y lo tiene Richardo ad principio, Inſtit. de militia i teatrum. & albi cum alijs: Sed ſic eſt, que el fin que tuvieron dichas Bulas en mandar que ya tantra distancia de ayre de vn Conuento a otro, exiſtentes en vn melmo lugar, es para que no ſe impidan los ayres, como facilmente le puede cole- gir de las mifmas palabrazas; y eta razon, o fin, cefla, quando los Conuentos etián en diverſos lugares, y en mayor distancia, que piden dichas Bulas: luego la diſpoſicion de etas debe ceſſar en este caſo: Luego, &c.

Tener cada uno de los pallos cinco pies, antres parece lo contrario; id eſt, que no ayan de tener mas que quattro, excepto el priuado: lo uno, por que la Rota, marcadlo el heſeo, que fué la razon de cinco pies cada pallo, no le apreñba, ni dicte como acostumbra- do, como lo hizo narrando todas las demás circum- ſtancias del hecho: como le echa deudas en que de- pues de todas las demas, y antres dota pallo, las pa- labras aprobativas, ſen decisivas citadas; lo qual a mi ver no carece de misterio: Luego pues etas folo caſen sobre las antecedentes, y de ninguna maneră sobre las ſiguientes, aprobando las primearas, y calando las ſegundas, y no por olvido, pues inmamente las tocó, que le puede decir, fino que hizo diverſo juicio della circumſtancia, que de aquellas Luego, &c.

20 Confirmatur: Porque la razon general se refleja de la mente de la ley, como lo tienen Surdo de *des. 9. num. 13.* Armendariz in *præm. adit. ad Rec. collat. Legum Navarræ 131.* Luego aviendo en-
24 Confirmatur: Nam facti narratio non facie-
tus, cap. Ex literis, de fide sacerdotum. Tiraquelius in *l. 31.*
inquis., verbo *Liberis*, *num. 37. C.* de *reverentia donis.*
Sed hic solam datu facti narratio: Ergo &c.

25 Ni basta alegar para ello el hecho de Carrión; porque a eso le responde: Lo 1. Que esto entonces no le ventilo, por ver que era tan poca la distancia de un Convento a otro, que aun con los $\frac{3}{4}$ quattro pies los pasos, quedaban dentro con mucho: Lo 2. Porque aquí no le ha de atender, á lo que allí

21 Pruebafe finalmente: Porque despues de todas estas Bulas, està en practica el medio: los quattro mil pasos por tierra, y està decidido por la S. Rota Romana, en una decision acerca de un Convento, que pretendiamos fundar en Cartagena, donde en el fin dize: *Xeque poset dich. quod non sint iurare quatuor mil passus per terram.* La otra parte de la sentencia dice: *Si vero non possit, non debet praecepere.* fe hizo, fino a lo que se debia hacer, *ut in cap. Verba-
nit de decimis;* y lo tiene el Cardenal Tutchio, *de
litis P. conclusi. 24.* Parta enim fin non facere, vel fu-
re non tamen debito modo, *et si nemo fit, nonum lega-
torum;* Vnde non faciam, sed faciendo causa in picien-
da est. *Veram. s. de furtis.*

mille passus: nam id manes conciludenter probatum ex eo, 26 Lo 3. Nam factio alteris nemo debet pra-

